



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-827-SPA-655

No. Folio: PAOT-05-300/200-16948-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-827-SPA-655**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el Bar denunciado es el denominado "SAVU" (...) opera desde los días miércoles hasta los domingos, los horarios donde el ruido y vibraciones de música es más fuerte es de las 11:00 pm llegándose a extender hasta las 6 [sic] de la madrugada algunas veces (...) [ubicación de los hechos: calle Nuevo León número 92, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

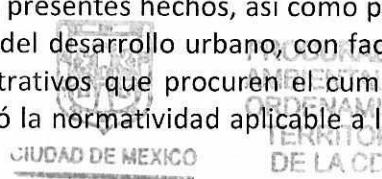
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

E

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de emisiones sonoras.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Y
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-827-SPA-655

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 9 4 8-2022

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana refiere las presuntas emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil con giro de bar con nombre comercial SAVU, el cual se encuentra ubicado en calle Nuevo León número 92, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se llevó a cabo una llamada telefónica con la persona denunciante, en términos de lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; con la finalidad de que señalara el día y la hora en que podría permitir el acceso a su domicilio para realizar el estudio de ruido de conformidad en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en el "punto de denuncia", donde no se percibieron las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil de nombre comercial SAVU, ubicado en calle Nuevo León número 92, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo dicho personal esperó durante 15 minutos sin que las condiciones cambiaran, por lo que se retiraron del lugar. Es de señalar que durante la diligencia, personal del PAOT, se constituyó frente al establecimiento motivo de la denuncia, donde se observó que el nombre comercial ubicado en su fachada, se encontraba encendido, así como las luces del interior del establecimiento, no obstante desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras generadas de sus actividades.



PRO
AMBIENTAL Y D
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-827-SPA-655

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 9 4 8 -2022

Posteriormente, se tuvo comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo una segunda cita en el sitio motivo de la denuncia, la cual una vez que se confirmó mediante correo electrónico, llegado el día el personal actuante se constituyó en el "punto de denuncia" donde se le realizaron tres llamadas telefónicas, sin que estas fueran atendidas, acto seguido durante la diligencia el personal se dirigió en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "SAVU", (fuente emisora) y desde el espacio público no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior. Además; se observó que en la planta baja del mismo inmueble, opera otro establecimiento mercantil que exhibe la denominación comercial "The Doors", que en el momento estaba reproduciendo música grabada perceptible desde la vía pública. Es de señalar que durante la visita se tuvo comunicación con una persona, quien dijo ser el gerente de ambos establecimientos, informando que el negocio denominado "SAVU" no tiene actividades por las cuales se generen emisiones sonoras, por lo que el personal se retiró del lugar.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras, toda vez que los hechos no se constataron.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana refiere las presuntas emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil con giro de bar con nombre comercial SAVU, el cual se encuentra ubicado en calle Nuevo León número 92, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, en atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad tuvo comunicación con la persona denunciante, para que señalara día y hora en que las emisiones sonoras le generan molestia y realizar el estudio de ruido correspondiente.
- En seguimiento, se constató que el establecimiento mercantil se encontraba con su anuncio encendido y con iluminación en el interior, sin embargo desde el "punto de denuncia" no se percibieron las emisiones sonoras generadas por sus actividades.
- En una segunda cita la persona denunciante no respondió las llamadas y desde la vía pública no se percibieron las emisiones sonoras generadas por las actividades del lugar.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-827-SPA-655

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 9 4 8 -2022

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo su derecho en caso de que los hechos se vuelvan a presentar. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGGM/AL/MLCM